

ANUARIO DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS 2025



DIRECTOR: EDUARDO LUIS TINANT



ANUARIO DE BIOÉTICA Y
DERECHOS HUMANOS

DIRECTOR: EDUARDO LUIS TINANT

INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS –
CAPÍTULO AMÉRICA

2025

Anuario del Instituto Internacional de Derechos Humanos, Capítulo para las Américas
Anuario de Bioética y Derechos Humanos 2025 : Anuario del Instituto Internacional
de Derechos Humanos, Capítulo para las Américas / Eduardo Tinant ; Compilación de
Tinant, Eduardo Luis. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Libro digital,
PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-01-2810-8

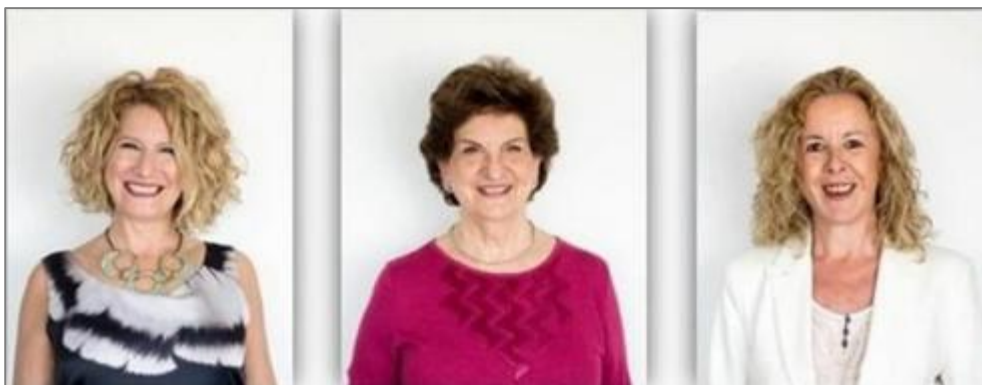
1. Bioética. I. Tinant, Eduardo Luis II. Tinant, Eduardo Luis, comp.
CDD 300

Dirección y compilación por Eduardo Luis Tinant.

Edición por Yamid Zuluaga.



Infancias expuestas: dilemas bioéticos del *sharenting* y la identidad digital



Por Bioeticar Asociación Civil: Gricelda Moreira³³, Graciela Soifer³⁴ y Adriana Ruffa³⁵

Introducción

En la era digital contemporánea, nuestras prácticas cotidianas de interacción con la tecnología han transformado profundamente la noción de privacidad, así como las dinámicas de control sobre la información personal. La aceptación de términos y condiciones se ha convertido en un acto casi automático que, lejos de garantizar un consentimiento informado, abre la puerta a la cesión masiva de datos a cambio de comodidad, eficiencia o acceso a servicios. Esta lógica de intercambio, naturalizada en la vida adulta, también se extiende—y con particular gravedad—al universo de niños, niñas y adolescentes (NNyA), cuyas vidas comienzan a ser registradas, documentadas y compartidas desde edades muy tempranas, muchas veces sin mediación crítica ni resguardo ético.

En este escenario se inscribe la práctica del *sharenting*, una contracción de los términos ingleses *share* (compartir) y *parenting* (crianza),

que refiere a la tendencia creciente de padres y madres a publicar imágenes, videos e información de sus hijos en redes sociales. Aunque puede parecer una forma inocua de afecto o socialización, el *sharenting* plantea interrogantes bioéticos sustantivos, especialmente en torno a la autonomía progresiva, el consentimiento por representación, la exposición no consentida y la responsabilidad de los adultos frente a los derechos de privacidad e intimidad de los menores. En efecto, cuando esta práctica se ejerce sin reflexión crítica ni criterios de protección, puede vulnerar principios fundamentales como el respeto por la dignidad, la no maleficencia y la justicia.

La bioética, entendida como un espacio de deliberación sobre los dilemas que surgen en la intersección entre tecnología, derechos y vida humana, ofrece herramientas conceptuales para analizar los riesgos y tensiones que el *sharenting* implica en el contexto actual. En un entorno donde la inteligencia artificial, el reconocimiento facial y

³³ Magíster en Bioética FLACSO, Lic. en Psicología UBA, psicoanalista.

³⁴ Médica especialista en nutrición, docente en la Facultad de Medicina de la UBA.

³⁵ Abogada, gerontóloga, formación en Bioética UBA/FLACSO, docente Universidad Hospital Italiano de Buenos Aires.

la geolocalización amplifican el alcance y permanencia de los datos digitales, se vuelve indispensable repensar los marcos éticos que orientan la exposición de la infancia en redes, así como el rol de los adultos como garantes de su bienestar y desarrollo integral.

La huella digital

Aceptar términos y condiciones contractuales ya no significa lo mismo que antes. ¿Cuánta información brindamos a cambio de comodidad, rapidez o eficiencia? ¿Cuántas decisiones dejamos en manos de las aplicaciones? Parece haberse vuelto una práctica común entregar la ubicación, el acceso a contactos y hacer públicos en las redes sociales nuestros intereses y preferencias. A estas huellas que dejamos casi despreocupadamente en la red se han sumado nuevos sistemas que permiten el reconocimiento facial y la geolocalización, todo ello potenciado por la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA).

La huella digital es el rastro que se deja al navegar en internet. Cada vez que se hace un “clic” o un “me gusta” en las redes sociales, o cuando se usa una aplicación desde el celular o computadora, se deja información personal.

La huella digital está compuesta por datos públicos que pueden ser generados por uno mismo o por otros, por ejemplo, los datos de la obra social, la identificación fiscal, declaraciones de impuestos, domicilios en las facturas de servicios, resúmenes de tarjetas de crédito, cargos, becas, resultados de sorteos, resoluciones judiciales.

Las empresas usan los datos de las huellas digitales para crear “perfiles” de usuarios y vender estos datos a otras empresas como potenciales consumidores de sus productos.

Los proveedores de servicios de internet, las plataformas y las redes que brindan acceso a navegar intercambian información de los perfiles de sus clientes y estadísticas sobre sus transacciones. Esta industria es un enorme motor económico que mueve gran parte de internet.

Las huellas digitales son procesadas por personas y por robots e inteligencias artificiales

que forman parte del complejo sistema donde se comparten y se monetizan los datos.

Los datos se recopilan a través de las “cookies”. Las “cookies” son una cadena de letras y números, sin ningún significado intrínseco que un sitio web envía a su navegador web. Esta información permite a los proveedores de servicios de internet vincular todas las acciones realizadas por un usuario y convertirlas en un hilo conectado.

Las “cookies” son necesarias para hacer más eficiente el uso de internet, por ejemplo si al entrar muy seguido a una página, al haber guardado las “cookies” se cargará más rápidamente.

Al navegar, los sitios web avisan que están recolectando datos, la decisión del usuario pasa por autorizar si esta recolección de datos será de forma permanentes o transitorias o qué tipo de datos se autoriza a compartir.

En este contexto, la actividad de documentar todo el tiempo en las distintas plataformas digitales existentes se extiende a la difusión de contenido digital de niños, niñas y adolescentes (NNyA) por parte de sus padres y familiares. Cuando este hábito se realiza sin responsabilidad por el contenido que se difunde o sin la precaución correcta, puede convertirse en lo que se ha denominado “*sharenting*”, una forma excesiva de compartir la información en las redes sociales sobre los niños, que puede implicar riesgos de seguridad y vulneración de su privacidad.

Desde la primera ecografía, hasta la caída del primer diente, fiestas escolares, entrenamientos deportivos y todo tipo de imágenes y videos son compartidos en los perfiles personales de padres y familiares. En los últimos tiempos, esta práctica se ha intensificado a partir del auge de los “Influencers” que comparten imágenes de sus hijos e hijas animados por el éxito de sus publicaciones. (Torres Romay y García Mirón, 2020). En algunos casos, el afán por dar a conocer aspectos de la vida privada de los hijos llega al extremo de crearle al niño o niña un usuario propio para publicar todo tipo de situaciones y acontecimientos. Sin duda, los padres y madres son los que más contribuyen a la creación de la identidad digital de sus hijos, pero no los únicos. Compartir la vida de los hijos en internet puede ser una demostración de orgullo y

felicidad, pero a la vez puede entrañar distintos tipos de riesgos y peligros como el robo de identidad, el ciberacoso³⁶, el grooming³⁷, incluyendo la explotación sexual infantil o el uso de las imágenes intervenidas con IA generativa por parte de redes de pedofilia.

El sharenting está relacionado, también, con otro término reciente, el *shareveillance*, unión de las palabras *share* (compartir) y *surveillance* (vigilancia), fenómeno que describe el intercambio de informaciones de rápida difusión (Kline, 2020). Las redes sociales son un medio fértil para este estado de vigilancia, permitiendo compartir y manipular informaciones personales y observar informaciones compartidas por otras personas. Una gran audiencia en línea, la posibilidad de identificar al niño y el riesgo a la privacidad de los menores son los criterios que conducen a la caracterización del *sharenting* y del estado de vigilancia. (Brosch, 2016)

La llegada de la IA ha facilitado la manipulación de imágenes y videos con fines malintencionados. El informe State of Deepfakes (2023) revela que el uso de estas tecnologías para alterar imágenes o videos ha crecido un 400% en sólo un año, lo que aumenta los riesgos de que el contenido compartido de manera inocente sea utilizado de forma siniestra.³⁸ Esta situación subraya la creciente amenaza de la invasión de la privacidad en un mundo digital cada vez más complejo.

Con relación al uso de las tecnologías de la Información y comunicación (TICs), en 2017 UNICEF alertó que éstas han ampliado algunos de los peligros tradicionales de la niñez. Esto se debe a que “nunca ha sido más fácil para los acosadores, los delincuentes sexuales, los tratantes de seres humanos y aquellos que hacen daño a los niños ponerse en contacto con posibles víctimas en todo el mundo, compartir imágenes de sus abusos y

alentarse unos a otros a cometer más crímenes”. Además de advertir sobre el peligro para la privacidad de los niños, ya que “la mayoría de los niños, y muchos progenitores, tienen una conciencia muy limitada, si es que tienen alguna, de la cantidad de datos personales que están proyectando en internet, y mucho menos sobre cómo podrían ser utilizados algún día”. (UNICEF, 2017)

Al difundir mediante redes sociales contenido sobre hijos o nietos se brinda información detallada y puntual a personas extrañas. Entre esos datos puede hacerse público el nombre de los padres, familiares, fechas especiales, identificar los colegios o clubes a los que asisten, la localidad donde viven o el lugar de las vacaciones. Información que puede ser usada para fines ajenos a los que tuvieron los padres al “subirla a la nube” o sencillamente para engañar, sobornar y extorsionar al menor o a los familiares.

Los depredadores que se esconden detrás de una IP y los casos de robo de identidad son amenazas crecientes en el mundo digital. Según un informe de la organización británica Internet Matters, las fotos de niños compartidas en redes sociales pueden ser utilizadas en foros de explotación infantil o incluso para crear perfiles falsos³⁹.

Infancias expuestas: evidencias sobre la circulación de datos e imágenes en redes

En 2019 Microsoft realizó una investigación en adolescentes de 25 países, entre los cuales se encontraba Argentina, que reveló que el 42% de los encuestados dijo tener un problema con las publicaciones sobre ellos en los perfiles de sus

³⁶ Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

³⁷ Es toda acción por la que una persona adulta contacta a un niño o adolescente a través de comunicaciones

electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos para atentar contra su integridad sexual (Ley N°27590).

³⁸ Accesible el 31 de julio de 2025 en <https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/#advancements-in-deepfake-technology>

³⁹ Accesible el 31 de julio de 2025 en <https://www.internetmatters.org>

padres. Mientras que el 66% indicó que ha sido víctima de algún riesgo en línea⁴⁰.

Uno de los aspectos más preocupantes del *sharenting*, es su potencial impacto psicológico sobre los menores. La exposición constante a redes sociales, sin su consentimiento, puede generar incomodidad, vergüenza e incluso deterioro en las relaciones familiares. (Martínez-Losa et al., 2025) En este sentido, la investigación de Garmendia et al.(2022) reveló que muchos niños expresan malestar por la publicación de contenido sobre ellos, llegando incluso a pedir su retirada.

En la Argentina ya contamos con jurisprudencia sobre el tema en cuestión, solicitada en ocasiones por alguno de los progenitores e incluso por el propio damnificado cuando llega a la mayoría de edad. Asimismo, encontramos casos que han llegado a conocimiento de los máximos tribunales de diferentes países latinoamericanos como es el ejemplo de Colombia en la que se exhorta al padre de una niña a retirar las publicaciones realizadas sin el consentimiento debido a la temprana edad de su hija (Sentencia T-260 de 2012).

Además, el *sharenting* puede desembocar en formas de maltrato psicológico, como se documenta en el estudio de Stormer et al. (2023), que analiza vídeos en redes donde se evidencia un trato inadecuado hacia menores con el objetivo de aumentar la interacción de la audiencia. Este tipo de contenido no solo promueve prácticas cuestionables, sino que refuerza su reproducción a través de la atención social recibida.

Según la investigación de Doğan Keskin et al. (2023) se sugiere que el *sharenting* puede ser percibido como una forma de negligencia o abuso cuando se realiza sin tener en cuenta los efectos emocionales y el consentimiento de los menores. Más del 80% de los y las participantes en este estudio consideraron que estas prácticas pueden implicar un riesgo de abuso o negligencia infantil.

Avances legislativos

Argentina cuenta con un amplio cuerpo normativo que protege los derechos de NNyA.

Un hito importante fue la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las

Naciones Unidas, aprobada por la ley 23.849, que desde 1994 adquirió jerarquía constitucional. Considerando este instrumento internacional, el *sharenting* puede comprometer la protección del Artículo 16 que establece que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación”. Además del artículo 12 que promueve la participación activa de los niños en los asuntos que les afectan, reconociendo su derecho a ser escuchados y a influir en las decisiones que les conciernen.

Otra norma a tener en cuenta es la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en 2005, que establece un sistema de protección integral para garantizar que los menores ejerzan plenamente sus derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

En cuanto a la protección de la privacidad, específicamente se prohíbe cualquier tipo de interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada de los niños, niñas y adolescentes estableciendo que no se pueden difundir datos, informaciones o imágenes que permitan identificarlos, directa o indirectamente, sin su consentimiento o el de sus representantes legales, si esto lesiona su dignidad o reputación.

La protección alcanza a la imagen debiéndose evitar exposiciones o divulgaciones que puedan perjudicarlos. Asimismo, se regula el derecho de los niños, niñas y adolescentes -siguiendo los lineamientos de la Convención de naciones Unidas- a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta en las decisiones que les

⁴⁰ El estudio, “Civildad, seguridad e interacción en línea – 2019”, encuestó a adolescentes de entre 13 y 17 años y adultos de entre 18 y 74. Accesible el 31 de julio de

2025 en <https://news.microsoft.com/es-xl/adolescentes-dicen-que-los-padres-comparten-mucho-sobre-ellos-en-linea-estudio-de-microsoft/>

afectan, incluyendo aquellas relacionadas con su privacidad.

En el tema que nos ocupa, la ley considera específicamente la protección de datos personales en entornos digitales, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de sus datos y la responsabilidad de los adultos en su gestión. La observancia y la responsabilidad por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos está a cargo de las familias, organismos del Estado y la comunidad en general.

Por su parte, el Código Civil y Comercial (CCyC) se hace eco del modelo de protección integral de derechos y, por ende, adopta la concepción jurídica de la infancia como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía. Así, en el artículo 26, se reconoce la capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes para ejercer derechos por sí mismos según su edad y madurez, incluyendo la necesidad de contar con su consentimiento para el uso de la propia imagen. (Arts. 51 a 53)

Desde la sanción de la ley 25.326 - llamada ley de protección datos personales- estos incluyen las imágenes que deben ser tratadas con consentimiento informado y con finalidades legítimas. Si bien, esta ley es una herramienta que se generó para proteger a las persona en el ámbito digital, la aceleración tecnológica es de tal magnitud que toda legislación queda desactualizada. Lo que acentúa la imperiosa necesidad de promover la concientización de los riesgos a los que nos exponemos con un uso indiscriminado y acrítico de las redes sociales. En el caso de los NNyA son los padres quienes deben asumir esta responsabilidad, comenzando por poner en cuestión sus propios hábitos que en ocasiones son tomados como ejemplo.

Otro avance importante en materia legal fue la aprobación de la ley 26.906 que incorpora al Código Penal el delito de *grooming* y sanciona con penas de prisión para quien lo practique. El *grooming* es una conducta extorsiva que se da a partir de una manipulación de un adulto a un menor que le exige el envío de imágenes, videos o información íntima o que intenta concretar encuentros en persona. Es importante destacar que el *grooming* es un delito penado por la ley y el

sharenting no, pero sí puede generar condiciones propicias que faciliten el *grooming*.

El plexo normativo argentino se completa con otras normas de protección de los NNyA en el entorno digital como la ley N° 26.388 de Delitos Informáticos, la ley 27.436 que sanciona la tenencia de Pornografía Infantil, la ley N° 27.411 de Aprobación de la Convención de Budapest sobre Ciberdelito, la ley 26.150 de Educación Sexual Integral, ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios, la ley 26.743 de Identidad de Género y la ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad en las Instituciones Educativas.

A pesar de esta profusión de normas regulatorias y sancionatorias las infancias continúan expuestas al *sharenting*. Al respecto, se percibe cierto vacío legal en cuanto a que aún no existen regulaciones para prevenir estas prácticas que entrañan riesgos para ellos como las que ya se aprobaron en otros países. Resulta prometedor que actualmente son varios los proyectos de ley que se encuentran a consideración del Congreso de la Nación como de varias legislaturas provinciales.

Por otro lado, si bien el derecho argentino prevé una amplia protección jurídica de los NNyA, la protección de los derechos de las infancias en entornos digitales no puede limitarse a una respuesta normativa, sino que debe inscribirse en una ética del cuidado que implique responsabilidad anticipatoria, reconocimiento de las infancias como sujetos de derecho.

Interés superior del niño en el entorno digital a nivel global

A través de cuatro principios - no discriminación; derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; interés superior y respeto de las opiniones del niño- la Observación General 25 del Comité de Derechos del Niños de las Naciones Unidas relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital proporciona un lente que debe guiar la aplicación de los derechos de los niños niñas y adolescentes en el referido contexto.

En cuanto al interés superior del niño, la Observación General 25 lo define como un

concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. En relación con el entorno digital aclara que no fue diseñado para los niños y, sin embargo, desempeña un papel importante en la vida de ellos. Establece que los Estados deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial. (ONU, 2021)

La privacidad es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos. Los datos personales se procesan para ofrecerles prestaciones educativas, sanitarias y de otra índole. Las amenazas a su privacidad pueden provenir de la reunión y el procesamiento de datos por instituciones públicas, empresas y otras organizaciones, así como de actividades delictivas como el robo de la identidad. Esas amenazas también pueden surgir como resultado de las propias actividades de los niños y de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo, cuando los padres publican fotografías en línea o una persona desconocida difunde información sobre un niño. (ONU, 2021)

Desde el punto de vista legal, varios países han comenzado a abordar el problema del *sharenting* y la protección de la privacidad infantil. En Francia, por ejemplo, se aprobó en 2024 una reforma legal que exige el consentimiento de ambos padres antes de compartir imágenes de sus hijos. Este paso busca dar más control a los padres sobre la exposición digital de sus hijos y proteger su intimidad.

Italia, por su parte, está considerando un proyecto de ley que obligaría a los padres a registrar el uso de las imágenes de sus hijos en la Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Italia (AGCOM). Además, si los padres obtienen beneficios económicos directos de estas publicaciones, el dinero debe ser depositado en una cuenta bancaria a nombre del niño, la cual podrá acceder al cumplir 18 años. Este proyecto también plantea la posibilidad de que, al alcanzar los 14 años, los niños puedan ejercer su derecho al olvido y solicitar la eliminación de las imágenes de su

infancia que hayan sido compartidas sin su consentimiento.

En España, las leyes de protección de datos permiten que los fiscales intervengan si las publicaciones vulneran los derechos de los menores. Sin embargo, las normativas actuales no siempre siguen el ritmo vertiginoso de los avances tecnológicos. Sin duda, estamos entrando en un territorio desconocido donde la legislación pierde vigencia ante la aceleración de las innovaciones tecnológicas. De ahí, la necesidad de promover la responsabilidad de los padres y adultos en general para evitar consecuencias no deseadas.

Más allá de los riesgos para la salud mental y física que la exposición de la información de los menores en la red pueda provocar, existe un verdadero derecho al anonimato del menor del que puede disponer la persona cuando tenga el grado de madurez suficiente (Florit Fernandez, 2022). En Argentina, aunque no mencionado explícitamente, puede interpretarse a partir del marco legal que protege los derechos personalísimos y el interés superior del niño. Se vuelve una necesidad revisar las prácticas que las personas adultas tenemos ya que se transforman en ejemplos y modelos de referencia que pueden naturalizar conductas que vulneran derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño debe orientar toda actuación o política que se adopte de acceso de los NNyA a cualquiera de las modalidades existentes o futuras de la sociedad de la información y el conocimiento. Por consiguiente, es un principio que debe aplicarse en las prácticas del *sharenting*, ya que es una forma de reducir los riesgos de exposición de los menores a situaciones de abusos, discriminación, pornografía o de vulneración de sus derechos fundamentales.

Después de lo expuesto en este artículo con relación a los riesgos a los que se enfrentan los NNyA, es imprescindible cuestionar las formas naturalizadas de apropiación y exposición del cuerpo infantil en el ecosistema digital, visibilizar las amenazas de explotación simbólica y material de las infancias, y promover políticas públicas, prácticas educativas y marcos regulatorios que garanticen su pleno desarrollo en condiciones de dignidad, libertad y respeto. Sin olvidar la

importancia de la responsabilidad parental en el cuidado de sus hijos.

Agosto, 2025

Referencias bibliográficas

Brosch A., When the child is born into the internet: sharenting as a growing trend among parents on Facebook. New Educ Rev [Internet]. 2016. Accesible el 31 de julio de 2025 en https://www.researchgate.net/publication/332154275_Sharenting_-_Why_Do_Parents_Violate_Their_Children's_Privacy

Doğan Keskin, A., Kaytez, N., Damar, M., Elibol, F. y Aral, N. (2023). Síndrome de Sharenting: ¿Un uso adecuado de las redes sociales? Salud , 11 (10), 1359. <https://doi.org/10.3390/healthcare11101359>

Florit Fernández, C., (2022) Los menores e internet. Riesgos y derechos. Especial consideración de la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, Ed. Bosch, ISBN, 978-84-19045-54-6.. España. Pág. 71.

Garmendia, Maialen & Martinez, Gemma & Garitaonandia, Carmelo. (2022). Sharenting, parental mediation and privacy among Spanish children. European Journal of Communication.

Kline K., Ecstatic parenting: the "shareveillant" and archival subject and the production of the self in the digital age. Ethics Educ. Accesible el 31 de

julio de 2025 en <https://doi.org/10.1080/17449642.2020.1822706>

Martínez-Losa, A., y Elgorriaga, E. (2025). Sharenting: un fenómeno que deja huella. Revisión sistemática. Papeles del Psicólogo/Psychologist Papers, 46(2), 146-154. <https://doi.org/10.70478/pap.psicol.2025.46.17>

Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/25

Stormer, B., Chandler-Ofuya, N., Baker, A. J., Balin, T., Brassard, M. R., Kagan, J., & Rosenzweig, J. F. (2023). Caregiver psychological maltreatment behaviors toward children on TikTok. Child Maltreatment, 10775595231211616. <https://doi.org/10.1177/10775595231211616>

Torres Romay, E., y García Mirón, S. (2020). Sharenting: análisis del uso comercial de la imagen de los menores en Instagram. Redmarka. Revista de Marketing Aplicado, 24(2), 160-179. <https://doi.org/10.17979/redma.2020.24.2.7103>

UNICEF (2017) El Estado Mundial de la Infancia. Niños en un mundo digital. <https://www.unicef.org/es/informes/El-Estado-Mundial-de-la-Infancia-2017>